GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES

VS. REPÚBLICA DE ARCADIA

AGENTES DEL ESTADO

Índice

1. Abreviaciones……..3

2. Bibliografía…….……4

3. Exposición de los Hechos…….10

4. Análisis Legal del Caso……..……..12

4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad - Excepciones Preliminares……..12

4.1.1. Falta Competencia de la Corte.……...……13

4.1.2. Falta de Agotamiento de los Recursos Internos……..13

4.1.3. Indeterminación de las víctimas…….16

4.1.4. Falta de competencia *ratione loci*…….……..18

4.2. Fondo……..…19

4.2.1. Migración, políticas estatales y cooperación internacional...……..…19

4.2.2. Arcadia respetó los artículos 24, 22.7 y 22.8 en relación a los artículos 1.1 y 2 CADH……...22

4.2.3. Arcadia respetó los artículos 17 y 19 en relación al 1.1 CADH…….…...30

4.2.4. Arcadia respetó el artículo 7 en relación al 1.1 CADH…….…....32

4.2.5. Arcadia garantizó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en relación al 1.1 CADH…….….40

4.2.6. Arcadia respetó el artículo 4 en relación al 1.1 CADH…….42

5. Petitorio……....44

1. Abreviaciones

ACNUR: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados

AGNU: Asamblea General de Naciones Unidas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CANI: Conflicto Armado No Internacional

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

DESC: Derechos Económicos, Sociales, Culturales

EP: Excepción Preliminar

ER: Estatuto de Roma

EUT: Estados Unidos de Tlaxcochitlán

LRPC: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

PA: Pregunta Aclaratoria

PW: Puerto Waira

NNA: Niños, niñas y adolescentes

2. Bibliografía

2.1. Casos Legales:

Corte IDH:

- “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay, 2004, Serie C-112. **Cit.pág.42.**
- Amrhein y otros vs. Costa Rica, 2018, Serie C-354. **Cit.pág.13,15.**
- Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, 2012, Serie C-257. **Cit.pág.22.**
- Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012, Serie C-239. **Cit.pág.22.**
- Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, Serie C-72. **Cit.pág.40.**
- Boyce y otros vs. Barbados, 2007, Serie C-169. **Cit.pág.37.**
- Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, Serie C-365. **Cit.pág.15.**
- Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, 2007, Serie C-172. **Cit.pág.32.**
- Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, Serie C-125**. Cit.pág.42.**
- Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia, 2013, Serie C-270. **Cit.pág.17.**
- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02. **Cit.pág.30.**
- Cuscul Pivaral vs Guatemala, 2018, Serie C-359. **Cit.pág.17.**
- Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14. **Cit.pág.30,31.**
- Flor Freire Vs. Ecuador, 2016, Serie C-315**. Cit.pág.41.**
- Garibaldi vs. Brasil, 2009, Serie C-203. **Cit.pág.12.**
- Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989, Serie C-5. **Cit.pág.14.**
- Herzog y otros vs. Brasil, 2018, Serie C-353. **Cit.pág.13.**
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006, Serie C-140. **Cit.pág.33.**

- Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006, Serie C-150**. Cit.pág.37,38.**
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, Serie C-101. **Cit.pág.15.**
- Pacheco Tineo y otros, vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, Serie C-272. **Cit.pág.27,28,29.**
- Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014, Serie C-282. **Cit.pág.20,31.**
- Sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03. **Cit.pág. 20.**
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, Serie C-4 **Cit.pág.13.**
- Vélez Loor vs. Panamá, 2010, Serie C-218. **Cit.pág.16,31,33,38,39.**
- Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 1999, Serie C-63. **Cit.pág**.**42,43.**

TEDH:

- Loizidou vs Turquía, 1995. **Cit.pág.18.**
- Peers vs. Greece, 2001. **Cit.pág.38.**
- Poltoratskiy vs. Ucrania, 2003. **Cit.pág.37.**
- Karalevicius vs. Lithuania, 2005. **Cit.pág.38.**
- S.D. vs. Grecia, 2009. **Cit.pág.35.**
- A.A. vs. Grecia, 2010. **Cit.pág.35.**
- Issa y otros vs. Turquía, 2014. **Cit.pág.18.**
- K.G. vs. Bélgica, 2018. **Cit.pág.34.**
- Kahn vs. Francia, 2019. **Cit.pág.32.**
- Pad y otros vs. Turquía (decision on the admissibility), 2014. **Cit.pág.18.**

TPIY:

- The Prosecutor v. Blaškić, Trial Chambers, IT-95-14-T, 2000. **Cit.pág.26.**
- The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac And Zoran Vukovic, Appeals Chambers Judgment, IT-96-23/1-A, 2002. **Cit.pág.26.**
- The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 1995. **Cit.pág.24.**

Corte Suprema de Estados Unidos de América:

- Zadvydas v. Davis, 28/06/2011, 533U.S.678, 2001. **Cit.pág.35.**

2.2. Documentos Organismos Internacionales:

- Observación general conjunta núm.3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm.22 del Comité de los Derechos del Niño, 2017. **Cit.pág.30.**
- Observación general conjunta núm.4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm.23 del Comité de los Derechos del Niño, 2017. **Cit.pág.32.**
- Comité de DDHH Naciones Unidas, Womah Mukong v. Cameroon, Communication No. 458/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, 1994. **Cit.pág.37.**

2.3. Libros y documentos Legales:

- ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, 1979 **Cit.pág.24.**

- ACNUR, Procesos de Asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes), 2º reunión de consultas globales sobre protección internacional, 2001, EC/GC/01/12. **Cit.pág.14.**
- AGNU, Resolución A/RES/54/166 sobre "Protección de los migrantes", 2000. **Cit.pág.33.**
- ACNUR, Cuadro 47, "ingreso masivo de refugiados" https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9988.pdf **Cit.pág.23.**
- ACNUR, Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2017. **Cit.pág.19.**
- AGNU, En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, Informe del Secretario General, 2016, A/70/59. **Cit.pág.20.**
- CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 2013. **Cit.pág.34,36.**
- CIDH, Informe sobre migración en Estado Unidos: Detención y debido proceso, 2010. **Cit.pág.20,33,34,37.**
- CIDH, Informe sobre personas privadas de libertad en las américas, 2011. **Cit.pág.36,37.**
- CIDH, Movilidad humana Estándares interamericanos, 2015. **Cit.pág.33.**
- Comité Ejecutivo ACNUR, Conclusión N° 22 "Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala", 1981. **Cit.pág.27.**
- FORER, Andreas y LÓPEZ, Claudia , Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia p.30. Investigadores Proyecto ProFis, Agencia de Cooperación Alemana (GTZ)**. Cit.pág.26.**
- Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 2002. **Cit.pág.39.**

- HERRERA-LASSO, Luis y ARTOLA, Juan, Migración y seguridad: dilemas e interrogantes, p.22. Luis Herrera-Lasso es coordinador regional de la OIM para Sudamérica y Juan Artola fue director regional de la OIM en Sudamérica. **Cit.pág.20.**
- OIM, World Migration Report, 2018. **Cit.pág.19.**
- SAVENIJE, Wim, Maras y Barras. Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica, 2009. Investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina. **Cit.pág.21.**
- SCHINDLER, Dietrich, The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols, RCADI, Vol. 163, 1979-II, p. 147. Docente de la Universidad de Zurich y del la Academia de Derecho Internacional de La Haya. **Cit.pág.25.**
- URIBE, Diego, Los derechos humanos y el sistema interamericano, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1972. Docente del la Academia de Derecho Internacional de La Haya y la Academia Andrés Bello. **Cit.pág.20.**
- VILLAFUERTE, Daniel y GARCÍA, María, La Doble Mirada de la Migración en la Frontera Sur de México: Asunto de Seguridad Nacional y Palanca del Desarrollo, Revista LiminaR. Estudios sociales y humanísticos, año 5, vol. V, núm. 2, 2007, Chiapas, México, p.30. Investigadores del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica de la UNICACH. **Cit.pág.20.**
- XXXI Conferencia Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. “El Derecho Internacional Humanitario y los Desafíos de los Conflictos Armados Contemporáneos”, 2011. **Cit.pág.25.**

2.4. Instrumentos Internacionales:

- CADH. **Cit.pág.13,15,22,23,24,27,28,30,31,32,33,35,40,41,42,45.**

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios/as y de sus Familiares. **Cit.pág.39.**
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. **Cit.pág.14,20,21,23,24,27,28,31.**
- Convenios de Ginebra. **Cit.pág.24.**
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. **Cit.pág.21,23.**
- Declaración de Nueva York. **Cit.pág.19.**
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. **Cit.pág.25.**
- Pacto Mundial sobre Migración. **Cit.pág.19.**
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cit.pág.12,16,17.**

2.5 Otros

- ADN Político, Miembros de la caravana migrante demandan al gobierno de Donald Trump, 2018. https://adnpolitico.com/sociedad/2018/11/02/miembros-de-la-caravana-migrante-demandan-al-gobierno-de-donald-trump **Cit.pág.16,41.**
- Banco Mundial, Población de refugiados por país o territorio de asilo año 2015. https://datos.bancomundial.org/indicator/SM.POP.REFG?end=2017&name_desc=false&start=2017&view=map&year=2015 **Cit.pág.10.**
- Página Naciones Unidas http://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/index.html **Cit.pág.19.**

3. Exposición de los Hechos

1.- La República de Puerto Waira es un país centroamericano, que se caracteriza por una violencia generalizada, altos niveles de impunidad y debilidad institucional producto del CANI que se desarrolla desde mediados del siglo XX, y que ha resurgido a principios de los 2000.

2.- Esta nueva explosión de violencia surge producto de la rivalidad de las dos principales pandillas del país, la reacción desproporcionada del Estado y la creación de escuadrones de la muerte. Debido a lo anterior, los habitantes de PW se vieron forzados a desplazarse y a mediados de 2014, más de 7.000 wairenses organizaron una caravana que inició su travesía de cinco semanas hacia Arcadia, con el fin de solicitar asilo.

3.- Los wairenses migran a Arcadia, ya que éste es un país seguro, comprometido con la promoción y defensa de los DDHH de las personas migrantes, y que ha ratificado todos los tratados de DDHH del Sistema Universal y la mayoría del Sistema Interamericano.

4.- Arcadia, comprometido en todo momento con las personas que necesitan protección internacional, en 2015[1] habría reconocido la calidad de refugiado a 18.000 personas convirtiéndose en el quinto país de América con más refugiados en su territorio[2], junto a ello, ha desarrollado políticas tales como campañas de sensibilización y capacitación para evitar la discriminación y xenofobia en contra de las personas migrantes y refugiadas.

5.- En consonancia con lo anterior y con el fin de garantizar adecuadamente los DDHH de los integrantes de la caravana, Arcadia: (i) abrió sus fronteras y estableció un procedimiento de reconocimiento de refugiados prima facie; (ii) brindó acceso al sistema de salud a los más de 7.000 wairenses, con especial consideración a las personas en situación de vulnerabilidad y; (iii) realizó constantes llamados a la cooperación internacional, sin recibir ayuda de ningún Estado u organización internacional.

---

[1] PA43.

[2] Banco Mundial, Población de refugiados por país o territorio de asilo año 2015, https://datos.bancomundial.org/indicator/SM.POP.REFG?end=2017&name_desc=false&start=2017&view=map&year=2015

6.- Durante este proceso de ingreso masivo de personas wairenses, Arcadia reconoció como refugiados a más de 6.000 personas, excluyendo solo a 808 personas mayores de edad en virtud del art. 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por tener antecedentes penales[3], ademas para garantizar la seguridad de las personas que habitan el Estado y el correcto procedimiento, es que se ubicó a estas personas en un centro de detención migratoria y en pabellones separados en centros penitenciarios, garantizando en todo momento el acceso a servicios básicos, actividades recreativas y la posibilidad de recibir visitas[4]. Igualmente, fueron informados de todos sus derechos asi como de los procesos administrativos.

7.- Con el objetivo de proteger a estas 808 personas, Arcadia realizó dos llamados a los países de la región, para que las recibiera, en conformidad a los principios de responsabilidad compartida y no devolución. Sin embargo, a pesar de sus reiterados esfuerzos, Arcadia tuvo que enfrentarse al silencio absoluto de la comunidad internacional.

8.- El único país que se ofreció para recibir a las presuntas víctimas fue EUT, a cambio de que Arcadia le brinde apoyo económico para el desarrollo del país. En esa línea, Arcadia solicitó en reiteradas ocasiones que no se les deportara a PW[5], ya que representaría un peligro para las presuntas víctimas.

9.- Sin embargo, a pesar de lo requerido por Arcadia y sin previo aviso, EUT devolvió a las 808 personas a PW, donde lamentablemente 30 fueron asesinadas y 7 se encuentran desaparecidas.

[3] PA2
[4] PA18
[5] PA66

Frente a esto, Arcadia suspendió los pagos, ya que dicha deportación representaba un incumplimiento a lo acordado[6].

10. En atención a lo ocurrido, una Clínica Jurídica wairense, en representación de estas 808 personas, presentó una demanda en el consulado de Arcadia la cual se rechazó por no haber sido presentada ante juzgado competente, y posteriormente, interpuso una petición ante la CIDH en representación de las presuntas víctimas. En la etapa de admisibilidad, el Estado alegó las EP de falta de agotamiento de los recursos internos y la indeterminación de las víctimas. Posteriormente, el 1 de agosto de 2018 la CIDH emitió su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad internacional al Estado de Arcadia por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25. Finalmente el 5 de noviembre de 2018 el caso fue sometido a la jurisdicción de este H.Tribunal.

4. Análisis Legal del Caso

4.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad - Excepciones Preliminares

11.- Este H.Tribunal "ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto"[7]. Como Agentes del Estado, y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 42 del Reglamento de este H.Tribunal, oponemos respetuosamente las siguientes Excepciones Preliminares:

4.1.1. Falta de Competencia de la Corte

[6] PA66
[7] CorteIDH, Garibaldi vs. Brasil, párr.17.

12.- El artículo 62.3 de la CADH establece que la CorteIDH tendrá competencia para conocer de cualquier caso en relación a las disposiciones de la CADH "siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia". En concordacia con ello, este Tribunal ha recalcado[8] que no puede aplicar las normas de la CADH ni declarar una violación a esta, cuando los hechos alegados son anteriores al reconocimiento de su competencia. En este caso, si bien Arcadia ratificó la CADH en el año 1971, no consta en los hechos que haya reconocido la competencia de este Tribunal.

13.- Por lo anterior, pedimos a esta H.Corte que reconozca su falta de competencia para determinar la vulneración de los derechos alegados por las presuntas víctimas.

4.1.2. Falta de Agotamiento de los Recursos Internos

14.- Conforme al artículo 46. 1 a) de la CADH se ha entendido que se debe permitir al Estado resolver el problema en el ámbito interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional[9]. En el caso en cuestión las presuntas víctimas no agotaron los recursos existentes en Arcadia. Nos referiremos en particular a dos situaciones, primero a los recursos presentados en Arcadia por un grupo de 217 personas y segundo a la demanda administrativa presentada por una Clínica Jurídica en la embajada de Arcadia en PW en favor de 808 personas wairenses[10].

4.1.2.1. Recursos presentados en Arcadia

15.- En este caso, a las presuntas víctimas se les dictó una orden de expulsión, a través de un Decreto Ejecutivo, en el marco de un procedimiento de solicitud de asilo. Lo anterior en aplicación

[8] CorteIDH, Herzog y otros vs. Brasil, párr.27.
[9] CorteIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr.61 y Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr.58
[10] Hechos del Caso, párr.32

de la normativa nacional e internacional la cual señala que los solicitantes de asilo no podrán ser reconocidos como refugiados si se encuentran en las excepciones del artículo 40 de la LRPC, que a su vez recoge la excepción del artículo 1F de la Convención de 1951 y siempre teniendo a la vista la seguridad de las personas wairenses que ya habían sido reconocidas como refugiadas.

16.- En Arcadia existen 4 recursos para impugnar la orden de expulsión, en el ámbito administrativo, se prevén los recursos de Reconsideración y Casación Administrativa, y en el ámbito constitucional se establece el Juicio de Amparo y la Revisión[11]. En este sentido, el ACNUR ha señalado que en la mayoría de los procedimientos de asilo, se ha entendido que las reglas del debido proceso exigen un procedimiento de apelación o revisión, los cuales se ajustarán a las reglas del derecho administrativo de cada Estado[12].

17.- Respecto a este punto, es necesario separar a las presuntas víctimas en dos grupos, por un lado, hay 217 personas que presentaron un recurso de amparo en contra de la deportación y un recurso de revisión. Por otro, hay 591 personas que no interpusieron ningún recurso en Arcadia.

18.- Dado que el procedimiento fue administrativo, las presuntas víctimas debieron haber agotado los recursos contemplados por el derecho administrativo arcadiense para recurrir en contra de la orden de expulsión, ya que, éstos eran los recursos idóneos[13], porque son conocidos por tribunales especializados en la materia y a su vez, eran los recursos efectivos, ya que no existen antecedentes para determinar que habían retardos en la decisión de éstos.

19.- Las 217 personas que interpusieron recursos en Arcadia, no presentaron los recursos administrativos disponibles para dejar sin efecto la orden de deportación, ya que acudieron

[11] PA10
[12] ACNUR, Procesos de Asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes), EC/GC/01/12, párr.41
[13] CorteIDH, Godínez Cruz Vs. Honduras, párr.67

directamente a la vía constitucional sin agotar los recursos administrativos, que como se indicó, eran los recursos idóneos y efectivos para apelar a la orden de deportación.

20.- Por otra parte, el otro grupo de 591 personas, a pesar de contar con asistencia jurídica gratuita y de estar informados de sus derechos, no interpusieron recurso alguno en los casi dos meses que tuvieron para hacerlo[14]. Por lo que, respecto a dichas personas, no se agotó ninguno de los recursos internos que contemplaba la legislación arcadiense, sin que haya habido algun motivo razonable para no hacerlo.

4.1.2.2. Demanda Consulado

21.- En segundo lugar, la demanda presentada por la Clínica Jurídica ante el consulado de Arcadia era de carácter administrativo, por lo que debió haberse presentado ante el tribunal competente, tal y como lo prescribe la legislación interna de Arcadia. Si bien esta H.Corte ha señalado que no se debe "sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo"[15], no es posible sostener que la presentación ante el juzgado competente es un mero formalismo, ya que es un requisito esencial para la correcta presentación de la demanda, siendo un derecho de las presuntas víctimas el que su caso sea conocido por un tribunal competente[16].

22.- Por otra parte, la presentación de un escrito ante una embajada ha tenido valor, en aquellos casos en los que se denuncian torturas y malos tratos, surgiendo la obligación para el Estado de investigar con debida diligencia los hechos ocurridos en su territorio, ya que se entiende que el Estado ha sido puesto en conocimiento de ellos[17]. Sin embargo, aquí la demanda en este caso era

[14] PA9 y 24
[15] CorteIDH, Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr.424, Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr.111, Myrna Mack Chang vs. Guatemala, párr.211
[16] Artículo 8.1 CADH
[17] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.235 y 240

administrativa, dada su pretensión de reparar el supuesto daño provocado por Arcadia. Además, en este caso no se alegan torturas o malos tratos, por el contrario, el Estado siempre brindó las mejores condiciones, tanto al ingresar a Arcadia, como cuando se encontraban detenidos[18] y las lamentables muertes y desapariciones de las cuales habrían sido víctima 37 de las 808 personas, habrían ocurrido en territorio de PW a causa del actuar de EUT.

23.- En ese sentido, los recursos limitados[19] de la Clínica Jurídica no justifican la presentación de la demanda ante el consulado, ya que, en casos similares, como por ejemplo, en la caravana de migrantes del 2018 con destino a EUA, un grupo de personas hondureñas presentaron un recurso directamente ante el tribunal federal de Washington contra la administración de Trump con la ayuda de la organización Nexus Services[20].

24.- Es por lo anterior que solicitamos respetuosamente a esta H.Corte que acoja esta EP y se abstenga de conocer sobre el fondo del asunto.

4.1.3. Indeterminación de las víctimas

25.- El artículo 35.1.b del Reglamento de la CorteIDH establece que debe individualizarse a las presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la CIDH, sin embargo, los representantes y la Comisión alegan que las presuntas víctimas son 808 personas, de las cuales únicamente entregan los datos de 37 de ellas, dejando en absoluta indeterminación a más del 95% de las supuestas víctimas.

---

[18] PA18
[19] Hechos del caso, párr.32
[20] ADN Político, Miembros de la caravana migrante demandan al gobierno de Donald Trump. https://adnpolitico.com/sociedad/2018/11/02/miembros-de-la-caravana-migrante-demandan-al-gobierno-de-donald-trump

26.- Ahora bien, existe una excepción a la individualización de las víctimas en situaciones en que de los hechos del caso se desprenda que, debido a una violación masiva o colectiva de DDHH, sea excesivamente difícil poder identificar o contactar a todas las víctimas, esto se encuentra comprendido en el artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH, y para aquello, esta H.Corte ha establecido que se debe hacer un análisis de las características particulares de cada caso para determinar si se aplica dicha excepción o no[21], teniendo en cuenta que no tener certeza de quiénes o cuántas son las víctimas, constituye un grave perjuicio para el derecho a la defensa del Estado, además de afectar la seguridad jurídica[22].

27.- Siguiendo esta línea, es evidente que el caso que analizamos no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 35.2, ya que las víctimas eran completamente identificables.

28.- En primer lugar, las supuestas víctimas fueron individualizadas en un proceso exhaustivo de análisis de la situación de cada persona que solicitó asilo en Arcadia[23], siendo estas 808 identificadas y separadas del grupo de refugiados, por lo que no cabe duda de que había un registro. En segundo lugar, existieron instancias suficientes para individualizarlos cuando hicieron su ingreso a PW.

29.- Por último, cabe destacar que la individualización de las víctimas en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia, donde los hechos ocurrieron hace más de 15 años, en una zona remota, con cientos de víctimas, y a pesar de la magnitud y naturaleza de estos hechos, la CIDH entregó desde un inicio, una lista con la individualización de cada una de las víctimas, y aunque luego determinó que había más víctimas,

[21] CorteIDH, Cuscul Pivaral vs Guatemala, párr.28.
[22] Ibíd,párr.27
[23] Hechos de Caso, párr.23.

siempre fue individualizando a cada una de ellas. Con esto, no existe justificación alguna para que en el caso en cuestión, la CIDH no haya identificado a la totalidad de las alegadas víctimas en su Informe de Fondo, ya que existen registros con la información de cada una, se encuentran todas en territorio wairense y los hechos son recientes.

30.- Por esto, pedimos respetuosamente a este H.Corte que acoja esta EP y se abstenga de conocer los hechos y derechos alegados, concernientes a las 771 presuntas víctimas que no fueron identificadas por la CIDH en el Informe de Fondo.

4.1.4. Falta de competencia *ratione loci*

31.- La CorteIDH es competente para conocer de hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del Estado, la cual es generalmente ejercida dentro del territorio del Estado, sin embargo hay excepciones en donde también se puede configurar la responsabilidad por hechos ocurridos extraterritorialmente[24], por ejemplo cuando el Estado tiene control efectivo[25] sobre territorio ajeno, o cuando los hechos son perpetrados por agentes estatales fuera de su propio territorio[26].

32.- Respecto de las desapariciones y muertes de 37 personas ocurridas en PW, debemos mencionar que las presuntas víctimas no se encontraban dentro de la jurisdicción de Arcadia, sino bajo la jurisdicción de PW. Lo anterior, ya que no existe nexo causal entre estos lamentables hechos y el actuar de Arcadia, pues, este Estado no tenía control efectivo en PW y tampoco actuaron agentes estatales. Además el acuerdo celebrado entre Arcadia y EUT, únicamente establece el retorno de este grupo de personas a EUT, indicando expresamente y en reiteradas

[24] TEDH, Issa y otros vs. Turquía, párr.68.
[25] TEDH, Loizidou vs Turquía, párr.52.
[26] TEDH, Pad y otros vs. Turquía, párr.53.

ocasiones que no podían ser devueltos a PW por el eventual peligro que enfrentaban en ese país[27], por lo que lo ocurrido posteriormente es atribuible únicamente a EUT y PW, debiendo dichas personas realizar las denuncias e iniciar los procedimientos correspondientes en contra de los respectivos Estados que sí tenían jurisdicción sobre lo ocurrido.

33.- Por lo que solicitamos a esta H.Corte abstenerse de conocer de los hechos relativos a las muertes y desapariciones de 37 de las presuntas víctimas en PW, ya que dichas personas no se encontraban bajo la jurisdicción de Arcadia.

4.2. Fondo

4.2.1. Migración, políticas estatales y cooperación internacional

34.- En 2017, el número de desplazados forzados, tanto internos como externos, llegó a 68,5 millones[28], mientras que el número de migrantes alcanzó los 258 millones[29]. Lo anterior, refleja que en los últimos años la intensidad de la migración ha ido en constante aumento, afectando a la mayoría de los países, en todas las regiones y sociedades del mundo[30], además, "estamos en presencia de una movilidad humana que ha alcanzado un nivel sin precedentes"[31] lo que ha generado el debate universal en torno a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, culminando con la adopción de la Declaración de Nueva York y la aprobación del Pacto Mundial sobre Migración[32] qué buscan, entre otros objetivos, fortalecer las redes de cooperación en situaciones de movilidad internacional, ya que se ha llegado al "consenso de que ningún país puede gestionar eficazmente la migración por sí solo y de que resulta esencial la cooperación entre

[27] PA66
[28] ACNUR, Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2017
[29] Página Naciones Unidas http://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/index.html
[30] OIM (2018), World Migration Report
[31] Declaración de Nueva York, 2016. Párr.3
[32] Adoptado el 10 de diciembre de 2018 en Marrakech.

Estados en los planos regional y mundial"[33], especialmente en circunstancias de ingreso masivo de personas a un territorio, debido a que los Estados ven sobrepasada su capacidad para actuar adecuadamente[34].

35.- En este contexto, los Estados, en virtud de su soberanía deben adoptar medidas para proteger los DDHH y es en razón de esta soberanía[35] que los Estados pueden fijar sus propias políticas migratorias, estableciendo los criterios de ingreso y permanencia de las personas migrantes[36], así como los mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados[37], siempre que respeten los DDHH[38] como es el caso de Arcadia.

36.- En razón de las facultades que tienen los Estados de fijar políticas migratorias, es que pueden expulsar a los extranjeros que no están autorizados a quedarse[39], asimismo, pueden utilizar las detenciones preventivas con el fin de proteger la seguridad pública[40].

37.- Si bien algunos Estados consideran que los migrantes son un problema para la seguridad nacional[41] o que son responsables por la comisión de delitos y que su presencia contribuye a la inseguridad pública[42], esta jamás ha sido la política de Arcadia, quien siempre ha tenido en consideración el respeto de los DDHH en sus regulaciones migratorias, ejemplo de esto es que haya ajustado su normativa interna en materia de refugiados al Convenio de 1951 y haya

[33] AGNU, En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, Informe del Secretario General, párr.14
[34] Ibíd. párr.34
[35] URIBE, Los derechos humanos y el sistema interamericano, p.83
[36] CorteIDH, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr.350
[37] CorteIDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentado, OC-18/03, párr.119
[38] CorteIDH, OC-18/03, párr.168
[39] AGNU, Informe del Secretario General, ob.cit. párr.92
[40] CIDH, Informe sobre migración en Estado Unidos: Detención y debido proceso, párr.242
[41] VILLAFUERTE, Daniel y GARCÍA, María, La Doble Mirada de la Migración en la Frontera Sur de México: Asunto de Seguridad Nacional y Palanca del Desarrollo, p.30.
[42] HERRERA-LASSO, Luis y ARTOLA, Juan, Migración y seguridad: dilemas e interrogantes, p.22.

reconocido la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena. Además, contempla políticas de integración y prevención del racismo y la xenofobia, implementando campañas de sensibilización y no discriminación[43].

38.- Asimismo, el Estado fue más allá de la normativa internacional, al verse enfrentado a la llegada masiva de personas wairenses que buscaban protección del CANI en PW, ya que abrió sus fronteras reconociendo como refugiados *prima facie* a más de 6.000 personas. A su vez a aquellas personas, que de acuerdo a la normativa nacional e internacional no podía reconocer como refugiadas, les aseguró un traslado a un país, distinto al suyo, donde no serían perseguidos ni corrieran peligros[44].

39.- Todo esto, con la finalidad de cumplir con la normativa internacional de DDHH, ya que estas personas se encontraban en las excepciones de la condición de refugiados reconocidas por el DIDH, y por ende representaban un problema de seguridad para quienes se encontraban en Arcadia, además, se buscaba priorizar los casos de las personas más vulnerables y evitar actos de criminalidad en su territorio, en especial en contra de los refugiados, lo que podría fracturar aún más el tejido social.

40.- En este contexto, Arcadia no solo organizó todo su aparato estatal para garantizar los derechos reconocidos en la CADH, sino que además y en virtud de los problemas económicos a los que se vio enfrentado, hizo reiterados llamados de cooperación a la comunidad internacional, sin embargo, esta petición no obtuvo respuesta.

[43] PA40
[44] SAVENIJE, Wim, Maras y Barras. Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica, p.3

4.2.2. Arcadia respetó los derechos consagrados en los artículos 24, 22.7, 22.8 en relación al artículo 1.1 y 2 CADH

4.2.2.1. Refugio y Asilo en Arcadia

41.- En relación a la alegada vulneración a la igualdad ante la ley, esta H.Corte ha sostenido que se prohíbe la discriminación en todas las leyes que apruebe el Estado y su aplicación[45], sin embargo, cabe resaltar que una diferencia de trato no constituye necesariamente discriminación[46], y este es el caso de la LRPC, la cual establece excepciones al reconocimiento de la calidad de refugiado, no discriminando directa ni indirectamente a las 808 presuntas víctimas.

42.- Conforme a los hechos, las más de 7.000 personas que ingresaron a Arcadia, constituían un mismo grupo, es decir, wairenses, en situación de pobreza y en su mayoría afrodescendientes, así Arcadia únicamente realizó la distinción señalada en razón de los antecedentes penales que tenían además del peligro que eso implicaba, siendo el actuar del Estado compatible con la CADH, basándose en una justificación establecida en la ley, que es objetiva y razonable, además de ser una medida necesaria y proporcional en un Estado democrático, como se expondrá a continuación.

43.- El artículo 22.7 de la CADH establece el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo, de acuerdo a la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales. Es así que Arcadia establece este derecho tanto en su Constitución Política, como también en la LRPC, y de igual forma, ha ratificado la Convención de 1951 y su Protocolo.

44.- El artículo 1 de la mencionada Convención contiene la definición restringida de refugiado, acogida en la legislación de Arcadia en el artículo 12.I de la LRPC. Pero el Estado va más allá e

[45] CorteIDH. Atala Riffo y niñas Vs. Chile, párr.82
[46] CorteIDH, Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, párr.285

incluye también la llamada definición ampliada de refugiado en su legislación en el artículo 12.II de la LRPC, contenida en la Declaración de Cartagena.

45.- Además Arcadia cuenta con una definición adicional de refugiado en el artículo 12.III, el cual establece un estándar más protector. Cabe tener presente que Arcadia es uno de los 10 países[47] del continente que contempla en su legislación interna la posibilidad que en caso de ingreso masivo al territorio de personas que requieran protección, se analizará la disposición de un sistema para atenderlos como grupo, tal como ocurrió en este caso, donde reconoció a más de 6.000 wairenses como refugiados.

Excepciones al Estatuto de Refugiado

46.- Aunque este derecho está garantizado a todas las personas, no es absoluto, permitiendo legítimamente realizar distinciones. La Convención de 1951 en su artículo 1F excluye de esta protección a toda persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que: a) Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad; b) Ha cometido un grave delito común; c) Se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas. Estas excepciones son adoptadas por Arcadia en el art.40 de la LRPC e incluso dicho artículo establece un requisito que no se menciona en la Convención de 1951, el cual consiste en que se debe analizar la solicitud, esto es, que el Estado solo podrá determinar que una persona no califica como refugiado tras el análisis previo e individual de su solicitud.

[47] ACNUR, cuadro 47, "ingreso masivo de refugiados" https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9988.pdf

47.- Por ende, en la aplicación de las excepciones contenidas en la LRPC, el Estado únicamente hizo una distinción basada en una ley acorde a la normativa internacional de manera que la medida tiene una justificación objetiva, además de ser compatible con el artículo 2 de la CADH ya que Arcadia ajustó la LRPC a la normativa internacional, como lo son la CADH y la Convención de 1951, realizando un adecuado control de convencionalidad.

48.- Conforme a los hechos del caso, el Estado a través de servicios de los Ministerios de Interior y de Relaciones Exteriores, obtuvo información sobre los delitos cometidos por las presuntas víctimas, los cuales son considerados como graves delitos comunes en la legislación de Arcadia[48], por lo que se encuentran en la excepción del artículo 1F.b) de la Convención de 1951. Respecto a esta causal el ACNUR ha señalado que "esta cláusula de exclusión tiene por objeto proteger a la comunidad de un país receptor contra el peligro que supone admitir a un refugiado que ha cometido un delito de derecho común"[49]. Por lo que la medida también es razonable, ya que existe el propósito legítimo de velar por la seguridad pública.

49.- Estas personas también se encuentran en la excepción sobre crímenes contra la humanidad, ya que conforme al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, existe un CANI en PW, definición que se ha ido dotando de contenido a través de la jurisprudencia internacional, aportando elementos para definir un conflicto armado. En este sentido el TPIY, determinó que existe un CANI, "siempre que haya […] violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado"[50], por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja señaló que debe existir "cierto umbral de intensidad en la

[48] PA2
[49] ACNUR. *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párr.150
[50] TPIY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, párr. 70.

conducción de las hostilidades”[51], se entiende que se debe presentar una intensidad a tal punto que el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas en contra de estos grupos, en vez de recurrir solo a la Policía[52].

50.- En el caso en cuestión, existe principalmente un conflicto entre grupos organizados, como son las dos principales pandillas del país[53] y los grupos de limpieza social, y además entre las pandillas y el Estado, ya que el Gobierno de PW implementó una política de “mano dura” que buscaba eliminar a las pandillas a toda cosa, recurriendo a las fuerzas militares en labores de seguridad pública.

51.- La violencia en PW ha llegado a tal punto que la mayoría de los delitos asociados a las pandillas y los cometidos por las presuntas víctimas están consagrados como crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del ER, ya sea en un numeral específico o en la causal abierta del mismo artículo. A su vez, el reclutamiento de menores de 15 años[54] es considerado un crimen de guerra por el ER y las pandillas han garantizado su crecimiento reclutando a menores de familias en situación de pobreza o aquellos en situación de calle[55].

52.- Para determinar que existen crímenes contra la humanidad deben verificarse una serie de elementos que se desprenden de la definición recogida en el artículo 7 del ER, es decir aquellos del listado que se comentan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”[56]. Se ha señalado que el ataque no está

[51] XXXI Conferencia Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. “El Derecho Internacional Humanitario y los Desafíos de los Conflictos Armados Contemporáneos”, p.10.
[52] SCHINDLER, Dietrich, The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols, p.147.
[53] PA57
[54] Art.8.xxvi)ER
[55] Hechos del caso párr.5
[56] Art.7.1 ER

limitado al uso de la fuerza armada, sino que se refiere a cualquier mal trato a la población civil[57] y no contra un número de individuos seleccionados al azar[58], los principales afectados de los crímenes cometidos por las pandillas son las personas en situación de pobreza, que en el caso de PW, es una parte importante de la población.

53.- Siguiendo la lógica que los ataques no pueden ser hechos aislados, el carácter de generalizado se refiere a la magnitud de los actos y al número de víctimas[59], el CANI en PW se caracteriza por tener una duración prolongada, del que al menos más de 6.000 personas han sido víctimas, sin contar las personas que solicitaron refugio en Arcadia con anterioridad a los hechos de este caso. Todo esto sumado al carácter organizado de las pandillas[60] y la duración del conflicto, permite concluir que las personas que cometieron los delitos estaban en conocimiento de la generalidad y de que sus víctimas eran población civil[61].

54.-La existencia de un CANI en PW, la práctica sistemática de reclutamiento de menores por las pandillas y el hecho que las supuestas víctimas sean pandilleros, al igual que Gonzalo Belano[62], le permiten a esta agencia del Estado concluir que existen motivos fundados para considerar que las presuntas víctimas cometieron crímenes de lesa humanidad.

55.- Es por lo anterior que estas 808 personas, no podrían ser objeto de la protección del Estatuto de Refugiados, por encontrarse en la excepción del artículo 1.F, tanto por haber cometido graves delitos comunes, como por la existencia de motivos fundados que permitan concluir que sean autores de crímenes contra la humanidad.

---

[57] TPIY, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac And Zoran Vukovic, párr.86
[58] Ibíd, párr.90
[59] TPIY, The Prosecutor v. Blaškić, Trial Chambers, párr.206
[60] PA57
[61] FORER, Andreas y LÓPEZ, Claudia, Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia p.30.
[62] PA26

56.- No obstante lo anterior, Arcadia sabía que estas personas se encontraban en una situación de vulnerabilidad y que existía probabilidad que sufrieran malos tratos en el caso de ser deportadas a PW, por lo que, con la plena conciencia de estar protegiéndolos y respetando sus DDHH y ante la falta de ayuda internacional solicitó como parte del trato con EUT la no deportación de estas personas a PW.

57.- Por tanto, la exclusión de las 808 personas wairenses del reconocimiento de la calidad de refugiado, fue una distinción basada en la normativa internacional, razonable y objetiva, cumpliendo con la normativa internacional de DDHH.

4.2.2.2. Principio de No Devolución contenido en el art. 22.8 CADH

58.- La CorteIDH ha señalado que el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y las solicitantes de asilo[63], el que a su vez está contenido en el artículo 22.8 CADH. La Convención de 1951 señala en su artículo 33.1 en qué consiste este principio, estableciendo que "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".

59.- En mayor detalle, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha señalado que en todos los casos, pero especialmente en situaciones de afluencia a gran escala, "debe observarse escrupulosamente el principio fundamental de no devolución, incluido el no rechazo en la frontera"[64], frente a esto, Arcadia no ha hecho más que respetar dicho principio frente al gran flujo de wairenses que

[63] CorteIDH, Pacheco Tineo y otros vs. Estado Plurinacional de Bolivia. párr.151.
[64] Comité Ejecutivo ACNUR, Conclusión N° 22 "Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala"

arribaron a sus fronteras, pues inmediatamente tomó medidas, abrió sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de las más de 7.000 personas, y además estableció un procedimiento para reconocerlos como refugiados *prima facie*. Como se ve, Arcadia recibió en su territorio a todas las personas wairenses que llegaron a sus fronteras, acorde a sus obligaciones internacionales, por lo que en este primer sentido, no ha vulnerado el artículo 22.8 CADH.

60.- No obstante, la Convención de 1951 en su artículo 33.2 también contempla excepciones al principio de no devolución, señalando que: "no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país". Con esto, los Estados deben realizar un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones[65] para corroborar si una persona puede ampararse a este principio.

61.- Arcadia analizó individualmente la situación de las 808 personas wairenses, en caso de ser retornados a su país de origen, y determinó que efectivamente 729 personas tendrían un alto riesgo de sufrir tortura o riesgo de vida y en los casos restantes tendrían una probabilidad razonable de dicho riesgo, por lo que Arcadia se aseguró de no devolver a estas 808 personas a PW. Es por esto que, solicitó cooperación de otros Estados en más de una ocasión, sin obtener respuesta, hasta que finalmente logró un acuerdo con EUT, donde este último recibiría a estas personas.

62.-En cuanto a la deportación de estas personas a PW, esto no constituye devolución indirecta, ya que aquella consiste en que una persona no puede ser devuelta a otro Estado "desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo"[66], y en este caso no se configura,

[65] CorteIDH, Pacheco Tineo y otros vs. Estado Plurinacional de Bolivia, párr.153.
[66] Ibid.

pues el acuerdo con EUT establecía que Arcadia podía enviar a las supuestas víctimas a dicho Estado, y por su parte Arcadia también se comprometió a apoyar a EUT con el desarrollo del país y el Estado únicamente pactó dicho acuerdo con EUT por considerarlo como un tercer país seguro, ya que EUT, en concordancia con su obligación de cooperación internacional, accedió a recibir a las 808 personas, además cabe recordar que Arcadia le reiteró en las reuniones previas al acuerdo, que no debía devolver a dichas personas pues enfrentaban un gran peligro en caso de ser deportados a PW[67]. Por lo que Arcadia en todo momento actuó de buena fe al acordar con EUT el envío de las 808 personas a este último, no esperando la deportación de dichas personas a PW y revocando la ayuda económica a EUT una vez que la deportación a PW se concretó.

63.- En conclusión, esta representación sostiene que Arcadia en todo momento ha ajustado su actuar a sus obligaciones internacionales, específicamente: (i) haciendo una distinción respecto de los solicitantes de asilo en razón de una ley que incorpora la normativa internacional, (ii) reconociendo a más de 6.000 wairenses como refugiados *prima facie* y, (iii) buscando incansablemente un tercer país seguro que recibiera a las 808 personas que no podían quedarse en su territorio.

64.- Debido a los argumentos de hecho y derecho expuestos, solicitamos respetuosamente a este H.Corte que declare que Arcadia no ha vulnerado los derechos contenidos en los artículos 24, 22.7 y 22.8 en relación al 1.1 y 2 de la CADH respecto de las presuntas víctimas.

[67] PA66

4.2.1. Arcadia respetó los artículos 17 y 19 en relación al artículo 1.1. de la CADH

65.- Respecto a la protección de la familia, la CADH señala que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"[68] y además, reconoce "el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia"[69]. Asimismo, se reconoce que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"[70]. Por lo que, se ha entendido que todas las medidas que se tomen y que puedan afectar a un NNA, deberán ser tomadas en función de su interés superior.

66.- En este caso, Arcadia siempre ha velado por el respeto y protección de los DDHH de los NNA, pues es consciente de su vulnerabilidad, más aún de quienes vienen huyendo de las atrocidades en PW, por lo que no se devolvió a ningún NNA[71], no se deportó ni privó de libertad a ningún NNA que integraba la caravana[72], ya que todos, sin excepción, fueron reconocidos como refugiados.

67.- Sin embargo, la aplicación de la normativa nacional e internacional, significó que a pesar de los esfuerzos de Arcadia algunas familias fueran inevitablemente separadas. Al respecto, este Tribunal ha señalado que cualquier decisión administrativa o judicial, que establezca la separación familiar como consecuencia de expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores, deberá tomar en cuenta las consideraciones del caso en particular[73] y debe perseguir un fin legítimo según la CADH[74], respecto a esto, se ha señalado que la facultad de controlar y

[68] Art.17.1.CADH
[69] CorteIDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, OC-17/02, párr.71
[70] Art.19.CADH
[71] Observación general conjunta núm.3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm.22 del Comité de los Derechos del Niño, 2017, párr.46
[72] PA21
[73] CorteIDH, Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14, párr.281.
[74] CorteIDH, Personas haitianas y dominicanas expulsadas vs. República Dominicana, párr.357

regular el ingreso y permanencia de extranjeros, puede ser un fin legítimo de acuerdo a la CADH[75], ya que "el derecho a la vida familiar de la niña o del niño *per se* no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los DDHH"[76].

68.- Ahora bien, la aplicación de la excepción de la condición de refugiado, constituye un fin legítimo, dado que no solo se busca el bienestar de la comunidad, sino que también se encuentra dentro de las facultades de los Estados de controlar la permanencia de extranjeros en su territorio, a su vez, gran parte de la legislación arcadiense relativa a refugio no solo se ajusta a la normativa internacional de DDHH sino que es una aplicación directa de esta. En este caso las supuestas víctimas no fueron deportadas por encontrarse en una situación migratoria irregular, sino que por encontrarse en una de las excepciones del artículo 40 de la LRPC y del artículo 1F de la Convención de 1951, por lo que la medida no resultaría desproporcionada, ya que no estamos ante una mera infracción administrativa[77].

69.- Si bien el Estado reconoce que este proceso de separación es difícil, especialmente para los NNA la decisión tomada por el Estado buscaba proteger a wairenses y arcadienses, ya que las supuestas víctimas representaban un peligro para la seguridad y el bienestar de todos los habitantes de Arcadia.

70.- A pesar de la separación, el Estado de Arcadia se preocupó que los NNA que se vieron afectados por esta medida fueran entregados al cuidado de sus parientes más cercanos en Arcadia[78] o fueran alojados por el Estado en Centros de Protección a la Infancia[79], respecto a esto, el Estado

[75] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.169.
[76] CorteIDH, OC-21/14, párr.274
[77] Ibíd., párr.280
[78] Observación general conjunta núm.4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm.23 del Comité de los Derechos del Niño, 2017, párr.34
[79] PA21

es consciente que recibir una alimentación inadecuada y vivir en condiciones insalubres, puede constituir un trato inhumano y degradante para las niñas y niños[80], por lo que garantizó el acceso a servicios de alimentación, salud, educación y recreación[81] a los NNA que no fueron entregados al cuidado de algún pariente cercano.

71.- Es por lo anterior, que solicitamos respetuosamente a este H.Tribunal que declare que Arcadia no es responsable por las presuntas vulneraciones a los artículos 17 y 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH.

4.2.3. Arcadia respetó el art. 7 en relación al 1.1 CADH

72.- Esta H.Corte ha señalado que la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones, una general y una específica, la primera se encuentra en el artículo 7.1 CADH y se refiere al derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales; respecto a la segunda, se compone de una serie de garantías, dentro de las cuales se encuentran el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención[82].

73.- Dado que las supuestas víctimas fueron detenidas, procederemos a analizar la causa, la duración y las condiciones de la detención migratoria, para demostrar que el Estado de Arcadia no vulneró este derecho.

4.2.3.1. Causa y duración de la detención migratoria

[80] TEDH, Kahn vs. Francia, párr.81,85 y 94
[81] PA21
[82] CorteIDH, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, párr.51

74.- Esta H.Corte ha señalado que de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 CADH, se derivan deberes especiales, relacionados con las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, por su condición personal o por una situación específica[83]. En este sentido, es importante tener presente la situación de vulnerabilidad a la que se ven enfrentados los migrantes, debido a que muchas veces no hablan el idioma, tienen diferencias culturales o dificultades económicas, además de los obstáculos que tienen que enfrentar los migrantes indocumentados para volver a sus países de origen[84].

75.- Esto no implica que no se puedan iniciar acciones en contra de los migrantes que no cumplan con las regulaciones migratorias, pero es importante que los Estados respeten y garanticen el ejercicio y goce de sus DDHH sin discriminación. Una de estas medidas corresponde a la detención de las personas que se encuentran en una situación migratoria irregular, a este respecto se ha señalado que deberá ser, en principio, una medida excepcional, y en aquellos casos en los que no se pueda aplicar una medida alternativa a la detención las personas podrán ser ubicadas en centros de detención, por el tiempo más corto posible[85]. Respecto a esto, la Corte IDH ha sostenido que las detenciones preventivas pueden servir para asegurar la comparecencia del migrante, para garantizar la aplicación de la una orden de deportación, o en algunos casos para proteger la seguridad pública[86].

76.- En relación a esto último, la CIDH considera que "el argumento de que la persona en cuestión representa una amenaza para la seguridad pública, sólo es aceptable en circunstancias

[83] CorteIDH, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr.111
[84] AGNU, Resolución A/RES/54/166 sobre "Protección de los migrantes".
[85] CIDH, Movilidad humana Estándares interamericanos, párr.411
[86] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.169; CIDH, Informe sobre migración en Estado Unidos: Detención y debido proceso, párr.242

excepcionales en las cuales existan serios indicios del riesgo que representa una persona”[87], asimismo, sostuvo que “la seguridad de la población sólo puede ser un argumento cuando se trata de personas que cuentan con antecedentes penales”[88]. En este caso, se detuvo a las supuestas víctimas en atención al artículo 111 de la Ley General sobre Migración[89], ya que representaban una amenaza a la seguridad pública, debido a que eran combatientes del CANI en PW, que habían sido condenados por la comisión de graves delitos comunes, y existiendo motivos fundados para creer que cometieron crímenes de lesa humanidad, todo esto porque el Estado quería evitar actos de criminalidad y proteger a los más de 6.000 refugiados que venían escapando de la violencia en PW.

77.- Respecto a la duración de la detención, se ha señalado que al ser una medida excepcional, en ningún caso podrá ser indefinida, debido a que cuando la detención tiene una duración excesiva o indeterminada, puede afectar la integridad personal (art.5 CADH) y puede llegar a constituir un trato cruel, inhumano o degradante[90].

78.- Respecto a qué se considera una detención excesiva, el TEDH señaló que la detención de un solicitante de asilo proveniente de Sri Lanka por 13 meses no fue excesiva, toda vez que la persona se encontraba en buenas condiciones y las consideraciones de interés público habrían influido significativamente[91]. Asimismo, consideró que la detención por 3 meses de un refugiado palestino había constituido un trato degradante por las malas condiciones de detención en las que se encontraba, tales como, hacinamiento, suciedad, baños compartidos por hombres y mujeres, malos

[87] CIDH, Informe sobre migración en Estado Unidos: Detención y debido proceso, párr.39
[88] Ibíd, párr.429
[89] PA11
[90] CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr.454
[91] TEDH, K.G. vs. Bélgica, párr.89

olores, infecciones a la piel, entre otras[92]. De la misma forma, señaló que las condiciones en las que estuvo detenido un solicitante de asilo proveniente de Turquía, significaron un trato degradante, debido a que había pasado dos meses en una cabina prefabricada, sin salir al exterior, sin acceso a un teléfono, a mantas o sábanas limpias o productos de higiene suficientes[93]. A su vez, la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo en el caso *Zadvydas v. Davis*, que no está permitida la detención migratoria indefinida, y que 6 meses es un periodo apropiado, salvo que el Estado pruebe que existe probabilidad significativa de que el extranjero sea expulsado en un futuro razonablemente previsible[94].

79.- En el caso que analizamos, no hay certeza respecto a la fecha de detención de las presuntas víctimas, pero si se establece que es entre el anuncio del reconocimiento de refugiados *prima facie* y el llamado de Arcadia a la comunidad internacional para que aceptaran a las presuntas víctimas, y considerando que las personas fueron devueltos a EUT en 2 grupos, en el caso de las 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia, se estima su tiempo de detención entre 115 y 204 días, respecto a las 217 personas que interpusieron recursos judiciales, se estima que estuvieron detenidas entre 150 y 239 días.

80.- Los plazos serían cercanos a los 6 meses establecidos por la Corte Suprema estadounidense, y además era razonable pensar que la expulsión se fuera a materializar pronto, debido a que Arcadia estaba esperando la respuesta de la comunidad internacional, para no tener que devolver a las supuestas víctimas a PW donde su vida podría correr peligro. Pero tampoco podían estar en

[92] TEDH, A.A. vs. Grecia, p.3.
[93] TEDH, S.D. vs. Grecia, p.3
[94] Corte Suprema Estados Unidos, Zadvydas v. Davis, 533U.S.678(2001)

libertad, debido a que representaban una amenaza para los habitantes de Arcadia, y para los refugiados recién llegados, siendo su detención una medida necesaria.

81.- Tomando en consideración todos los esfuerzos que hizo el Estado para buscarles un lugar seguro, nunca existió riesgo de que la detención fuera indefinida y si hubo retardo fue únicamente para proteger y garantizar los DDHH de todos los solicitantes de asilo, independiente de sus antecedentes penales. En el caso de las 217 personas, su detención se prolongó como consecuencia del recurso de amparo presentado el 10 de febrero de 2015.

82.- Por otra parte, siguiendo los estándares del TEDH, Arcadia garantizó en todo momento la dignidad humana de las personas detenidas, a través de buenas condiciones de detención[95], por lo que no se verificarían las condiciones de los casos A.A. y S.D. contra Grecia, en virtud de lo cual no sería excesivo el tiempo en el que estuvieron detenidas las supuestas víctimas, de esta manera cumpliendo con el estándar del Caso K.G. vs. Bélgica, ya que el periodo en que estuvieron detenidas las presuntas víctimas fue inferior a los 13 meses de ese caso, además de que se cumple el factor del interés público envuelto en la detención, producto de que estas personas eran combatientes del CANI en PW.

4.2.3.2. Condiciones de Detención Migratoria

83.- La CIDH ha señalado que el concepto de privación de libertad también comprende los centros para migrantes, refugiados y solicitantes de asilo[96], por lo que, las condiciones que se deben respetar a personas privadas de libertad, también serían aplicables a los centros de detención

[95] PA18
[96]CIDH, Informe sobre personas privadas de libertad en las américas, p.14

migratorios, sobre todo si consideramos el aumento de la detenciones migratorias producto del fenómeno de criminalización de la migración[97].

84.- La CorteIDH[98] recogiendo la jurisprudencia del TEDH[99], ha señalado que no se pueden invocar privaciones económicas para justificar que los centros de detención no cuenten con las condiciones mínimas para garantizar la dignidad humana[100]. En un sentido similar el Comité de DDHH de las Naciones Unidas se ha referido a los requisitos mínimos que se deben cumplir, sosteniendo que "todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas"[101]. Arcadia siempre garantizó las condiciones mínimas de detención respetando la dignidad humana de los wairenses detenidos, incluso frente a las dificultades económicas que enfrentó Arcadia para garantizarle los DESC a todos los refugiados wairenses, aseguró el acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas de diversa índole, además de la posibilidad de poder recibir visitas de familiares, amigos y de sus representantes legales, así como de comunicarse vía telefónica con éstos[102], elementos que en casos similares la CIDH ha recomendado a los Estados incorporar a los sistemas de detención migratoria[103].

---

[97]CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr.146
[98] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.198; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 85; Boyce y otros vs. Barbados, párr.88
[99] TEDH, Poltoratskiy vs. Ucrania, párr.148
[100] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.198
[101] Comité de DDHH de las Naciones Unidas, Womah Mukong v. Cameroon, Communication No. 458/1991 (1994),párr.9.3.
[102] PA18
[103] CIDH, Informe sobre migración en Estado Unidos: Detención y debido proceso, 2010, párr.436 c,d,o y r.

85.- Igualmente, la CIDH ha advertido que dentro de los problemas más graves en la región se encuentran el hacinamiento y la sobrepoblación en los centros de detención[104], lo que hace más difícil cumplir con los requisitos mínimos. La CorteIDH ha señalado, citando al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, que una prisión sobrepoblada se caracteriza por instalaciones antihigiénicas, falta de privacidad, reducidas actividades fuera de la celda, servicios de salud sobrecargados y violencia entre prisioneros y guardias[105]. Además, se estableció que "7m^2 por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención"[106]. Por su parte, el TEDH ha señalado que de 16,65 metros es un espacio demasiado restringido para 10 personas, sobre todo si tienen que pasar 23 horas al día en esa celda en esas condiciones[107], en otro caso se señaló, que los aspectos negativos de la sobrepoblación se ven mitigados con el tiempo que los internos pasan fuera de sus celdas[108]. Por otra parte, también relativo al hacinamiento, la CorteIDH consideró que la densidad poblacional de 135% y 164% que tenían los centros en los que estuvo detenido el Sr. Vélez Loor habían alcanzado niveles críticos[109].

86.- En el presente caso, no existen antecedentes para determinar que las 490 personas que se encontraban en un Centro de Detención Migratoria, que tenía una capacidad para 400 personas, se hayan visto expuestas a establecimientos antihigiénicos o con espacio restringido, por el contrario, las personas tenían acceso a servicios básicos y tenían derecho a realizar actividades recreativas fuera de su celda[110], además no hay registro de que haya existido violencia o que se haya alcanzado un hacinamiento crítico, según los lineamientos establecidos en el caso Vélez Loor vs. Panamá.

---

[104] CIDH, Informe sobre personas privadas de libertad en las américas, 2011, p.1
[105] CorteIDH, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr.90
[106] Ibíd.
[107] TEDH, Karalevicius vs. Lituania, párr.36
[108] TEDH, Peers vs. Grecia, párr. 54.
[109] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr.203
[110] PA18

87.- Además, en el contexto específico de detención migratoria, debe cumplirse con el principio de separación, que esta H.Corte ha entendido, recogiendo los señalado por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios/as y de sus Familiares[111] y por la Relatoría de Naciones Unidas sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias[112], que los migrantes "deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, [..] u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales"[113].

88.- Arcadia en cumplimiento de los estándares internacionales, habilitó un pabellón especial en un Centro Penitenciario, para asegurar el cumplimiento del principio de separación, para que en ningún momento, personas detenidas por razones migratorias compartieran celda con personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos penales.

89.- En razón de lo anterior, ha quedado demostrado que las razones que motivaron la detención de estas 808 personas, se referían al riesgo que representaban para la seguridad de Arcadia y para los refugiados que escapaban del CANI en PW. Mientras se esperaba la respuesta de algún Estado que pudiera recibir a las supuestas víctimas, Arcadia cumplió con todos los estándares internacionales referentes a la detención migratoria, ya que las presuntas víctimas estuvieron detenidas por un plazo razonable, contaron con condiciones adecuadas de detención, y se les separó de las personas condenadas por delitos penales.

---

[111] Art. 17 Nº 1, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios/as y de sus Familiares

[112] Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, párr.75. i)

[113] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, párr. 208

90.-Es por lo anterior que solicitamos a este H.Tribunal que declare que Arcadia no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho contenido en el artículo 7 en relación al artículo 1.1 de la CADH.

4.2.4. Arcadia garantizó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en relación al 1.1. CADH

91.- Arcadia garantiza el derecho al debido proceso en la expulsión de extranjeros de su territorio acorde a los estándares internacionales[114], en primer lugar, contempló una entrevista personal en el proceso de reconocimiento de refugiados *prima facie*, luego, volvió a analizar la solicitud individual de asilo de las supuestas víctimas y el riesgo que conllevaba devolverlas, y posteriormente evaluó la procedencia de su detención. Por tanto, Arcadia cumplió con la garantía del debido proceso judicial contenida en el art. 8.1 CADH.

92.- En segundo lugar, luego de evaluar la situación de los 808 wairenses[115], procedió a su detención, donde agentes estatales les informaron de sus derechos y de las razones de ésta[116], y se les comunicó que podían optar a asistencia consular y jurídica gratuita, dando cumplimiento al art.8.2.b y d CADH.

93.- En tercer lugar, al momento de la detención, se les explicó cuáles eran los recursos administrativos y constitucionales disponibles de acuerdo al artículo 25 CADH para impugnar dicha detención y la resolución del procedimiento de asilo[117]. Con esto, 591 presuntas victimas no interpusieron recurso alguno, y las restantes 217 omitieron la instancia administrativa, recurriendo

[114] CorteIDH, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr.125.
[115] PA15
[116] PA50
[117] PA50

directamente a la sede constitucional, habiendo tenido la posibilidad de recurrir en contra del fallo, conforme al art. 8.2.h de la CADH.

94.- No obstante lo anterior, como se demostró en la EP de falta de agotamiento de recursos internos, la vía idónea y efectiva para impugnar la resolución que denegó su condición de refugiados era la administrativa, y no la sede constitucional. En este sentido, la CorteIDH ha considerado que un Estado "no puede ser responsabilizado internacionalmente por la ausencia de un recurso efectivo cuando, por causas atribuibles a la presunta víctima, la Corte no puede evaluar la idoneidad y efectividad del recurso que se demostró disponible"[118], como en este caso lo fueron los recursos de reconsideración y casación administrativa.

95.- En cuanto a la alegada vulneración del art.25 de la CADH relativo al rechazo de la demanda de Reparación del Daño Directo interpuesta en el consulado, como se demostró en la EP de falta de agotamiento de recursos internos[119], dicha demanda tenía carácter administrativo, por lo que debió ser interpuesta ante el tribunal competente, no en un consulado, no siendo una mera formalidad, sino un requisito esencial para el inicio del respectivo proceso. Frente a esto, la Clínica Jurídica, podría haber solicitado ayuda a organizaciones internacionales o arcadienses para interponer el recurso ante el tribunal competente, como ocurrió en el caso de los integrantes de la caravana de 2018 que se dirigía a Estados Unidos[120].

---

[118] CorteIDH, Flor Freire Vs. Ecuador. párr.210.
[119] Supra. párr.14
[120] ADN Político, Miembros de la caravana migrante demandan al gobierno de Donald Trump, https://adnpolitico.com/sociedad/2018/11/02/miembros-de-la-caravana-migrante-demandan-al-gobierno-de-donald-trump

96.- Por lo que queda demostrado que el Estado, ha cumplido con lo establecido en la CADH en lo concerniente al proceso relativo a la solicitud y posterior denegación conforme a la ley de la calidad de refugiado de las supuestas víctimas.

97.- Es por lo anterior que solicitamos a esta H.Corte que declare que Arcadia no es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH.

4.2.5. Arcadia respetó el art. 4 en relación al artículo 1.1 de la CADH

98.- El derecho a la vida es entendido por esta H.Corte como "no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna"[121].

99.- Los representantes de las presuntas víctimas han alegado la vulneración del artículo 4 de la CADH sin especificar a qué hechos ni individuos se refiere. Por lo que nos referiremos en primer lugar, a las condiciones de vida garantizadas a los wairenses que integraban la caravana, y en segundo lugar, al derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, en relación a las lamentables muertes y desapariciones de 37 personas en territorio wairense.

100.- Arcadia en todo momento garantizó y respetó el derecho a la vida digna[122], no solo de las 808 presuntas víctimas, sino de todos los wairenses que integraban la caravana que solicitaron asilo en este Estado, quienes tuvieron inmediatamente acceso al sistema de salud, se dispuso de recursos estatales para acelerar el proceso de reconocimiento de la calidad de refugiados, e incluso

[121] CorteIDH, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párr.144.
[122] CorteIDH, Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr.162.

el Estado, hizo todo lo que estaba a su alcance para que dichas personas puedan gozar de sus DESC, y cuando se vio dificultado, hizo un llamado a otros Estados para que le prestaran ayuda.

101.- Posteriormente, cuando se procede a detener a las personas que contaban con antecedentes penales, el Estado en su posición de garante respecto de los migrantes detenidos, en todo momento les garantizó las condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, las cuales son exigidas cuando existe una relación especial de sujeción entre el individuo y el Estado[123]. 102.-Pues durante la detención, la totalidad de las 808 personas recluidas tuvo el acceso a servicios básicos como alimentación, salud, y educación, además de actividades recreativas y la posibilidad de recibir visitas de familiares, así como de sus representantes legales, por lo que en ningún momento se les privó de ningún derecho más allá de los inherentes a su condición de detenidos.

103.- Es por estos argumentos que el Estado ha demostrado que en todo momento, mientras se encontraban bajo su jurisdicción, garantizó y respetó el derecho a la vida digna de las 808 presuntas víctimas, al igual que de los más de 7.000 solicitantes de asilo, conforme tanto a su posición de garante, y en concordancia con los DDHH.

104.- Por otro lado, el derecho a la vida también ha sido entendido por este H.Tribunal como el derecho a no ser privado de esta arbitrariamente[124]. En este sentido, los representantes de las supuestas víctimas, alegan la responsabilidad de Arcadia en relación al asesinato de 30 personas y la desaparición de otras 7 en territorio wairense.

[123] CorteIDH, “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay, párr. 153.
[124] CorteIDH, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párr. 144

105.-Al respecto, dichos hechos no ocurrieron en territorio arcadiense, y no se configura responsabilidad extraterritorial del Estado tal como se estableció en la EP de *ratione loci*, toda vez que no existe control efectivo, ni actuación de agentes estatales en territorio ajeno[125].

106.-En cuanto al primer supuesto, no existen antecedentes que nos lleven a concluir que Arcadia ejerciera algún tipo de autoridad en PW, y menos que ejerciera control efectivo sobre territorio wairense, y en cuanto a la segunda hipótesis, tampoco se ha reportado que agentes arcadienses de ningún tipo tuvieran presencia en PW, o que dichos asesinatos y muertes fueran perpetrados por personas que tuvieran relación con el Estado de Arcadia, por lo que no es factible determinar los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción arcadiense.

107.- Si bien dichas víctimas previamente habían estado en territorio de Arcadia, estos individuos, mediante un proceso siempre ajustado a las normas de derecho internacional, así como a las normas arcadienses sobre refugio, fueron enviados a EUT, ya que Arcadia había llegado a un acuerdo con este país donde solo se indicaba que EUT recibiría a dicho grupo de wairenses y no que posteriormente los devolvería a PW, donde finalmente ocurrieron los lamentables sucesos.

108.- Arcadia reprocha enormemente lo ocurrido en territorio wairense, y siempre ha estado comprometido con el respeto y promoción de los DDHH, sin embargo, no le es exigible a un Estado que haga lo imposible y pueda velar por los derechos de individuos donde no tiene competencia. Por lo que en el caso en cuestión, no existe un vínculo para establecer la responsabilidad de Arcadia por los hechos ocurridos en PW a estas 37 personas, porque, como ya fue advertido previamente, acaecieron dentro de la jurisdicción de otro Estado, es decir en PW.

[125] Supra.párr.30

109.- Por lo ya mencionado, solicitamos a esta Corte que declare la no responsabilidad de Arcadia en la vulneración del Derecho a la Vida, en relación al art. 1.1 CADH, respecto de las 808 presuntas víctimas, así como en cuanto a las 37 personas víctimas de reprochables y lamentables asesinatos y desapariciones ocurridas en territorio wairense.

5. Petitorio

110.- En razón de los argumentos de hecho y derecho, es que como Agentes del Estado de Arcadia, solicitamos respetuosamente a este H.Tribunal que declare: que no es competente para conocer los hechos de este caso, en base a que (i) Arcadia no ha ratificado la competencia de este Tribunal, (ii) la falta de agotamiento de los recursos internos, (iii) la falta de individualización de las víctimas y (iv) la falta de competencia *ratione loci*.

111.-En el caso que esta H.Corte no acoja las EP, solicitamos respetuosamente que declare que el Estado de Arcadia ha respetado y garantizado los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 en relación al artículo 1.1 todos de la CADH respecto de las presuntas víctimas.

112.- Adicionalmente, solicitamos a esta H.Corte: (i) que de oficio conceda medidas provisionales a favor de las supuestas víctimas retornadas a PW, y (ii) que haga un llamado a la cooperación internacional de los países de la región, para garantizar efectivamente los DDHH a las víctimas del desplazamiento forzado de PW.